



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 131/2021

EXP. N.º 01006-2017-PHD/TC  
LIMA  
FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

Declarar **FUNDADA** la demanda, por acreditarse la vulneración del derecho de acceso a la información pública del recurrente. En consecuencia, se **ORDENA** que la emplazada entregue al demandante la información solicitada, previo pago del costo de reproducción, sin costos procesales.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular que entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01006-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Chu Wan, abogado de don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz contra la resolución de folios 99, de 26 de octubre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

El 20 de mayo de 2016, don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue copia simple del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, el certificado del depósito judicial a favor de don Luis Enrique Huayta Chocano, que le fuese entregado por el Director de Tesorería del Ministerio de Defensa con el Oficio 071/VRD/DGA/C/03, de 16 de febrero de 2016. Además, requiere el pago de los costos procesales.

#### **Contestación de demanda**

El 16 de junio de 2016, la procuradora pública del Ministerio de Defensa se apersona al proceso, deduce la excepción de litispendencia y contesta la demanda expresando que lo solicitado fue respondido mediante Carta 21-2016-MINDEF/PP, de 23 de marzo del 2016 (folios 23); sin embargo, no fue posible entregar la respuesta debido a los errores cometidos por el recurrente, pues luego de verificar que la dirección domiciliaria consignada era inexistente, se gestionó la notificación de la respuesta en el domicilio procesal consignado en la solicitud de acceso a la información, donde el notificador fue atendido por una persona que se negó a recibir el mencionado documento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01006-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

### **Resolución de primera instancia o grado**

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional, Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2 de 12 de julio de 2016, declaró la extromisión de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos porque ésta carece de legitimidad para obrar pasiva. Este extremo no fue impugnado por lo que quedó consentido. Asimismo, en la citada Resolución 2 se declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, numeral 1, del Código Procesal Constitucional, por cuanto, lo solicitado incide en la esfera privada de un tercero que no es parte del proceso.

### **Resolución de segunda instancia o grado**

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

## **FUNDAMENTOS**

### **Cuestiones procesales previas**

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que tal requisito ha sido cumplido por el actor conforme se aprecia de autos folios 2.
2. Se advierte, de la contestación de la demanda de la Procuraduría del Mindef, que esta dedujo la excepción de litispendencia, la que no ha sido objeto de análisis por las instancias o grados judiciales previos, pues en primera instancia o grado se omitió pronunciamiento al respecto, mientras que la Sala Superior señaló que dicha omisión no influye en la improcedencia de la demanda. Siendo así, este Colegiado considera necesario pronunciarse acerca de la citada excepción.
3. Al respecto, se debe señalar que la Procuraduría del Mindef alude a que el actor interpuso una demanda de *habeas data* contra las mismas entidades y con idéntica pretensión (Expediente 07066-2016-0-1801-JR-CI-11). Sin embargo, se advierte de las copias que la propia Procuraduría del Mindef alcanza que no existe una identidad de pretensiones, pues en este caso lo solicitado es una copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría del Mindef remitió a la Procuraduría del Ejército, el certificado de depósito judicial a favor de don Roger Raúl Quispe Chambi y no el certificado de depósito judicial a favor de don Luis Enrique Huayta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01006-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA

ALBORNOZ

Chocano, caso este último materia del presente pronunciamiento. Por consiguiente, la excepción de litispendencia es infundada.

### **Delimitación del asunto litigioso**

4. Conforme se aprecia de autos, el recurrente solicita que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa le otorgue copia simple del cargo del oficio y/o documento con el que le habría entregado a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú el certificado del depósito judicial a favor de don Luis Enrique Huayta Chocano, que le fuese entregado por el Director de Tesorería del Ministerio de Defensa con el Oficio 071/VRD/DGA/C/03, de 16 de febrero de 2016.
5. No obstante, la entidad emplazada, señala que respondió al recurrente por Carta 21-2016-MINDEF/PP, de 23 de marzo del 2016; sin embargo, como consecuencia de errores, por parte del administrado, en la consignación de su domicilio, no fue posible hacer entrega de la respuesta. Por lo tanto, corresponde determinar si el procedimiento seguido por la entidad emplazada ha vulnerado o no, el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en la modalidad de brindar una respuesta por escrita y en un plazo razonable.

### **Análisis del caso concreto**

6. El artículo 2 inciso 5, de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”. La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado excluida de la obligación respectiva (sentencia recaída en el Expediente 00937-2013-PHD/TC).
7. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del TUO de la Ley 27806, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en de dicha ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01006-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA

ALBORNOZ

8. Respecto de la entidad demandada, cabe precisar que la Procuraduría del Mindef, es un órgano de un ministerio y éste, en su condición de tal, se encuentra bajo los alcances del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Con relación a la solicitud de información requerida, la Procuraduría del Mindef señala que sí dio respuesta a la solicitud del demandante mediante Carta 21-2016-MINDEF/PP, sin embargo, no ubicaron el domicilio real señalado por el actor, ya que no existe, y en cuanto al domicilio procesal, se negaron a recibir el documento.
10. A juicio de este Colegiado, teniendo en cuenta las fechas de la solicitud presentada por el actor y de las visitas efectuadas por el courier a los domicilios indicados por el demandante, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 21 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General (hoy TUO de la Ley 27444).
11. El recurrente señaló dos domicilios, real y procesal. Dado que no se ubicó el domicilio real y ante la negativa a recibir el citado documento en el domicilio procesal (cfr. folios 27 y 28), debió aplicarse el artículo 21, inciso 2 de la Ley 27444 (hoy TUO de la Ley 27444), en el cual se indica que, en caso de inexistencia del domicilio, la Administración deberá notificar al domicilio del documento nacional de identidad (DNI) del solicitante (el actor adjuntó copia de éste a su solicitud en sede administrativa); o, en su defecto, mediante publicación.
12. Cabe agregar, que en el presente caso no procede la segunda visita al domicilio procesal indicado en su solicitud, pues para ello se requiere que no se haya encontrado a alguien en el mismo (artículo 21, inciso 5, de la Ley 27444; hoy TUO de la Ley 27444) supuesto que no acontece, pues aquí sí se ubicó a una persona, quien se negó a recibir el documento.
13. De otro lado, cabe resaltar que el documento solicitado por el demandante es un documento administrativo que no necesariamente forma parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.

#### **Acerca del pago de costos procesales**

14. Respecto a los costos procesales, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional prescribe lo siguiente:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01006-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA

ALBORNOZ

amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

15. El Código Procesal Constitucional (artículo 56) prescribe que, en aquello que no esté expresamente establecido en él, los costos procesales se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil (CPC).
16. Así, el CPC, en su artículo 412, dispone que la imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
17. El artículo 414 del CPC, modificado por el artículo 2 de la Ley 30293, indica que, de manera excepcional, el juez en resolución debidamente motivada, atendiendo a la actividad procesal desplegada, puede eximir a un sujeto procesal de la condena a costas y costos.
18. En el presente caso, se debe tener presente lo siguiente:
  - La Procuraduría del Ministerio de Defensa emitió la Carta 21-2016-MINDEF/PP, de 23 de marzo del 2016, a fin de dar respuesta a 6 **cartas notariales del recurrente**, mediante las cuales solicitaba copias simples de los cargos de los documentos con los que dicho despacho remitió certificados de depósito judicial emitidos a favor de diversas personas.
  - La entidad demandada buscó notificar no sólo la Carta 21-2016-MINDEF/PP, sino también las Cartas 16, 17, 18, 19 y 20-2016-MINDEF/PP a los 2 domicilios que el mismo recurrente señaló (folios 26).
  - Las 2 direcciones brindadas por el demandante no fueron accesibles para el courier, ya que una de las direcciones no existía y en la otra se negaron a recibir los documentos (folios 27 y 28).
19. De lo expuesto, es claro que la entidad demandada nunca se negó a entregar la información solicitada, por el contrario, la remitió a los domicilios brindados por el recurrente y en la primera oportunidad que tuvo en el presente proceso, entregó el documento requerido (adjuntándolo en su contestación de la demanda). Por otro lado, tenemos que el demandante ha solicitado varias copias de cargos de oficios, pero todos de manera independiente; es decir, a pesar de poder realizar los pedidos con un solo documento de fecha cierta, lo ha hecho a través de varios documentos a fin de generar procedimientos independientes con cada documento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01006-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

20. Además, se debe tener presente que la naturaleza de los costos procesales es la de una obligación dineraria derivada del resultado de un proceso judicial y que no guarda relación directa con el derecho fundamental cuya restitución fue objeto del presente proceso constitucional.
21. De otro lado, se debe tener presente que la actora ha iniciado a la fecha no menos de 34 procesos constitucionales, que han llegado a esta sede, y de los que no menos de 32 son de *habeas data*. Éstos últimos, en su gran mayoría, contra la misma entidad, la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, cuyos petitorios generalmente consisten en la entrega de copia de cargos que dejan constancia de la tramitación de documentos administrativos, en los que resulta común la solicitud de costos del proceso, que hasta entonces se han obtenido, en los casos con sentencia estimatoria.
22. Los costos son definidos por el artículo 411 del CPC como “el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo”. Los procesos constitucionales como el presente son llevados, generalmente por el abogado Luis Chu Wan, en representación del actor. Al hacerlo, en la práctica está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que ellos –demandante y abogado- crean.
23. La Carta de 1993 indica, en su artículo 103 que, “la Constitución no ampara el abuso del derecho”. El Código Civil señala en el artículo II de su Título Preliminar que “la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”.
24. Este Tribunal ha definido el abuso del derecho como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”; e indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00296-2007-PA, fundamento 12).
25. En efecto, el recurrente cuenta con un derecho de acceso a la información que le permite solicitar información pública; sin embargo, este es usado de forma ilegítima para fines de lucro. Con ello lo desnaturaliza y desvirtúa sus fines, generando un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.
26. Consecuentemente, atendiendo a que: a) la demandada tuvo la intención de entregar la información solicitada, propósito que se vio impedido por la información inexacta brindada por el recurrente; b) la posibilidad de exonerar del pago de costos procesales, está habilitada legalmente conforme a lo detallado en el fundamento 16 *supra*; c) la naturaleza jurídica de los costos procesales; y d) al usar los *habeas data* para crear casos de los que obtener honorarios, el demandante desnaturaliza dicho proceso constitucional e incurre con ello en abuso de derecho; este Tribunal considera que corresponde exonerar a la emplazada del pago de costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01006-2017-PHD/TC  
LIMA  
FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### **HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda, por acreditarse la vulneración del derecho de acceso a la información pública del recurrente. En consecuencia, se **ORDENA** que la emplazada entregue al demandante la información solicitada, previo pago del costo de reproducción, sin costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01006-2017-PHD/TC  
LIMA  
FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

### **VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA** sin el pago de costos.

Lima, 10 de junio de 2021.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**